

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN EN FORMA CONJUNTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL C. ELEAZAR CHAVIRA ABAD, EN SU CALIDAD DE REGIDOR CUARTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA, VERACRUZ Y LA C. MARÍA ELENA BALTAZAR PABLO, EN SU CALIDAD DE REGIDORA QUINTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA, VERACRUZ.

GLOSARIO

| | |
|----------------------|---|
| Código Electoral | Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. |
| Consejo General | Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| OPLE | Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Xalapa | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal |

ANTECEDENTES

- I El 22 de junio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, con número extraordinario 248, el **Decreto 576**, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local.

- II El 28 de julio de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el **Decreto 580**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y se reformaron los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las cuales se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 300, en la misma fecha.

- III El 23 de septiembre de 2020 en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG111/2020**, por el que se expidió el Reglamento de Sesiones del Consejo General del OPLE, en el sentido de declarar la invalidez total del Decreto 576 y ordenó el restablecimiento de las normas previas a la emisión de este.

- IV El 1 de octubre de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el **Decreto 594**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral, mismo que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 394, en la misma fecha.

- V El 23 de noviembre de 2020, la SCJN, resolvió las acciones de inconstitucionalidad (**148/2020, 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020**), en contra de diversas normas generales de la Constitución Local.

- VI El 3 de diciembre de 2020, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad **241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020,**

248/2020 y 251/2020 promovidas por diversas fuerzas partidistas, en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, declarando la invalidez total del Decreto **580** del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al Decreto **594**; ordenando el restablecimiento de la vigencia de dichas normas anteriores a las reformadas, mismo que fue notificado al Congreso del Estado de Veracruz, el 4 del mismo mes y año.

- VII** El 15 de diciembre de 2020 en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, por el que se reformaron, adicionaron, derogaron y abrogaron diversas disposiciones de la normativa interna derivado de las Acciones de Inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumulados; y 241/2020 y sus acumulados, por las que la SCJN declaró la invalidez de los Decretos 576, 580 y 594, expedidos por el Congreso del Estado de Veracruz.
- VIII** El 16 de diciembre de 2020, en sesión solemne, se instaló el Consejo General de este organismo, dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario en Veracruz 2020-2021.
- IX** El 14 de enero de 2021, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG016/2021**, por el que se dio contestación en forma conjunta a las consultas formuladas por los ciudadanos Raúl Atanasio Rodríguez Rico, Regidor Tercero del Ayuntamiento de Minatitlán Veracruz, Isven Yasel Condado Hernández, Regidor Primero del Ayuntamiento de Isla, Veracruz y Gustavo Adolfo Uscanga López, Regidor Tercero del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz.
- X** El 9 de febrero de 2021, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG065/2021**, por el que se dio contestación a la consulta formulada por la C. Inocencia Dinorath Morales Zarrabal, Regidora Cuarta del

Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz.

- XI** El 22 de febrero de 2021, el TEV emitió sentencia dentro de los expedientes **TEV-JDC-32/2021 Y TEV-JDC-38/2021**, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el Acuerdo **OPLEV/CG016/2021**.
- XII** El 2 de marzo de 2021, el TEV emitió sentencia dentro del expediente **TEV-JDC-57/2021**, en la que, confirmó el Acuerdo **OPLEV/CG065/2021**.
- XIII** El 9 de marzo de 2021, la Sala Xalapa resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SX-JDC-398/2021 Y SX-JDC-399/2021, ACUMULADOS Y SX-JDC-422/2021**, por los que se resolvió revocar las sentencias **TEV-JDC-32/2021 y su acumulado**, así como la sentencia **TEV-JDC-57/2021**, y parcialmente los acuerdos **OPLEV/CG016/2021 y OPLEV/CG065/2021**, para que este Organismo emita en ambos casos una nueva respuesta en las preguntas identificadas con los incisos l), m), o) y p), dando cumplimiento a las mismas mediante acuerdo **OPLEV/CG089/2021**.
- XIV** El 12 de marzo de 2021, se presentaron escritos de consulta la y el ciudadano **Eleazar Chavira Abad**, en su calidad de Regidor Cuarto del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz y **María Elena Baltazar Pablo**, en su calidad de Regidora Quinta del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

En virtud de los Antecedentes descritos, este Consejo General, emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus

respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPLE dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafos segundo y tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.

2 Derecho de Petición y oportuna respuesta

Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.

3 Escritos de Consulta presentados por ediles integrantes de los Ayuntamientos de Tecolutla y Altotonga, ambos en Veracruz

- **C. Eleazar Chavira Abad**, en su calidad de Regidor Cuarto del Municipio de Tecolutla, Veracruz, consulta lo siguiente:

1. ¿Puedo registrarme para participar en la próxima elección como candidato a Presidente Municipal?

Mi pregunta causa interés en el sentido de que, la sentencia emitida en el SX-JDC 398/2021 y ACUMULAROS, de fecha 09 de marzo

del año 2021, pueda favorecerme apegándome a lo resuelto y sustanciado en la sala regional de esta ciudad de Xalapa, Ver, corresponde a esta autoridad como órgano rector electoral responder dicha pregunta, y privilegiar el derecho a ser votado.

- 2. ¿De poder participar, en qué momento debo separarme del cargo?*
- 3. ¿Al pedir licencia para separarme del cargo, mi Suplente entra en funciones?*

- **C. María Elena Baltazar Pablo**, en su calidad de Regidora Quinta del Municipio de Altotonga, Veracruz, consulta lo siguiente:

- 1. ¿Soy ciudadana elegible para ser candidata a Presidenta Municipal, es decir, para elegirme en las elecciones del siguiente proceso electoral para ocupar dicho cargo, durante el periodo constitucional 2022-2024, dentro del municipio en que actualmente funjo como Regidora Quinta, atendiendo al criterio sostenido en fecha nueve de marzo del presente año, donde la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrados bajo las claves SX-JDC-398/2021 y SX-JDC-399/2021 y acumulados, mediante la cual sostuvo que no existe impedimento legal alguno para que un regidor o regidora pueda contender al cargo de presidente o presidenta municipal en los términos consultados?*
- 2. ¿Existe una limitante, en el derecho de la suscrita de votar y ser votado, para ser candidata a Presidenta Municipal durante el periodo constitucional 2022-2024, dentro del municipio en que actualmente funjo como Regidora Quinta; en atención a la aplicación en su más amplio sentido de los principios pro homine y de progresividad, así como la maximización de los derechos político electorales de que gozo, atendiendo el criterio sostenido en fecha 9 de marzo del presente año, donde la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrados bajo las claves SX-JDC-398/2021 y SX-JDC-399/2021 y acumulados, mediante la cual sostuvo que no existe impedimento legal alguno para que un regidor o regidora pueda contender al cargo de presidente o presidenta municipal en los términos*

consultados?

- 3. ¿El termino elección consecutiva y el termino reelección, sugieren para esta autoridad un sinónimo o en su caso figuras distintas y de diferente aplicación, es decir, es lo mismo, elección consecutiva que reelección?*
- 4. ¿En la postulación de candidatos para las elecciones de los comicios municipales del presente proceso electoral para ocupar un cargo, durante el periodo constitucional 2022-2024, la postulación de un regidor, en el caso particular, para ocupar el cargo de presidente municipal, significará una elección ordinaria o una elección consecutiva o reelección, atendiendo al criterio sostenido en fecha nueve de marzo del presente año, donde la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrados bajo las claves SX-JDC-398/2021 y SX-JDC-399/2021 y acumulados, mediante la cual sostuvo que no existe impedimento legal alguno para que un regidor a regidora pueda contender al cargo de presidente o presidenta municipal en los términos consultados?*
- 5. ¿Cuáles serían las limitaciones idóneas necesarias y proporcionales para ejercer mi derecho político electoral de ser votado como aspirante, a candidata en el proceso electoral vigente, específicamente para ejercer mi derecho para ser candidato a Presidente Municipal durante el periodo constitucional 2022-2024, por el municipio en que actualmente me encuentro desempeñando el cargo de Regidora Quinta?*
- 6. ¿Cuál es la postura de esta autoridad administrativa, respecto de lo consagrado en el artículo 70, párrafo segundo, de la Constitución Local, en el sentido de que la suscrita pueda ser candidato a presidenta municipal por el municipio en que funjo actualmente como regidora, es decir, este órgano administrativo, inaplicará, lo relativo al párrafo segundo, en atención al principio pro persona, artículo 1º Constitucional, así como maximizando el derecho de la suscrita en la vertiente de votar y ser votada, atendiendo además, al criterio sostenido en fecha nueve de marzo del presente año, donde la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia relativa a los juicios para la protección de los derechos político-*

electorales del ciudadano, registrados bajo las claves SX-JDC-398/2021 y SX-JDC-399/2021 y acumulados, mediante la cual sostuvo que no existe impedimento legal alguno para que un regidor o regidora pueda contender al cargo de presidente o presidenta municipal en los términos consultados?

La suscrita actualmente reúno los requisitos de elegibilidad contemplados en el numeral 69 de nuestra Constitución Local, esta autoridad ha sostenido el criterio planteado en la respuesta dada la consulta formulada por la suscrita en el acuerdo OPLEV/CG139/2020, en el sentido de que si la suscrita pretendiera postularme para la candidatura a la presidencia municipal del municipio en que funjo como regidora quinta actualmente, esta elección sería una elección ordinaria, colocándome en un plano general respecto de los requisitos de elegibilidad como cualquier otro ciudadano que así lo pretendiera, maximizando mi derecho y atendiendo al principio pro persona, inclusive afirmé esta autoridad, el hecho de que no debería atender a los requisitos que se desprenden los supuestos de la elección consecutiva o reelección que en su momento se encontraban vigentes, lo anterior en atención a la consulta formulada por la suscrita y que fuera debidamente contestada por esta autoridad administrativa bajo el número de acuerdo OPLEV/CG139/2020 así como la aplicación en su más amplio sentido de los principios pro homine y de maximización del derecho, atendiendo al criterio sostenido En fecha nueve de marzo del presente año, la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrados bajo las claves SX-JDC-398/2021 y SX-JDC-399/2021 y acumulados, por lo que pregunto:

- 7. ¿Cuál es la postura de esta autoridad administrativa en relación a la posible obstrucción de mi derecho político electoral y constitucional, en la vertiente de votar y ser votada, puesto que de la disposición contemplada en el numeral 70 de la Constitución Local, párrafo segundo, pudiera implicar una afectación a mis derechos político-electorales, y en consecuencia colocar a la suscrita en un plano desigual y trato diferenciado, respecto de la ciudadanía en general al generar una limitante a mi derecho político electoral. ¿Consideraría esta autoridad, el hecho de que dicha disposición coarta mi derecho político-electoral y constitucional en la vertiente de votar y ser votado? ¿Por qué?*

- 4 Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

a) Presentación de la consulta

El 12 de marzo de 2021, el y la ciudadana **Eleazar Chavira Abad**, en su calidad de Regidor Cuarto del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz y **María Elena Baltazar Pablo**, en su calidad de Regidora Quinta del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, presentaron escritos de consulta en los que señalaron los cuestionamientos anteriormente citados.

b) Competencia

En términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, el Consejo General tiene la atribución de responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y las organizaciones políticas, sobre los asuntos de su competencia.

c) Personalidad

El y la ciudadana **Eleazar Chavira Abad**, y **María Elena Baltazar Pablo** presentan escrito de consulta en sus calidades de Regidor Cuarto del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz y Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, respectivamente, personalidad que se les reconoce por existir constancias en este organismo que les acreditan dicho carácter.

d) Metodología

Para responder las consultas formuladas, se atiende a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los

artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical¹ toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada.

Finalmente, por cuanto hace al criterio funcional² alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

En esas condiciones, en el presente Acuerdo, se analizarán las normas relacionadas con la materia de las consultas, estableciendo las interpretaciones que, en el caso específico pudieran generar duda o falta de claridad; por último, se atenderá el caso concreto, respondiendo en lo particular, los planteamientos hechos por los consultantes.

¹ Criterio orientador consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Tesis Aislada, 1a. LXXII/2004, registro 181320, Novena Época, Primera Sala, materia común, pág. 234.

² Criterio orientador consultable en el enlace electrónico siguiente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012416&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

e) Desahogo de las consultas

El OPLE tiene competencia para contestar la consulta formulada, y lo hace en los términos siguientes:

El y la ciudadana Eleazar Chavira Abad y María Elena Baltazar Pablo, quienes acuden en sus calidades de Regidor Cuarto del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz y Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, respectivamente, consultan en materia de postulación de ediles.

f) Marco normativo aplicable

El marco normativo vigente al momento del análisis y desahogo de la presente consulta, es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero:**

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

● **Artículo 41, fracción V, apartado C:**

(...) Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la

legislación local;

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley.

- **Artículo 115, Fracción I, párrafos 1 y 2:**

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

- **Artículo 66, Apartado A.**

La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado.

- **Artículo 69.**

Para ser edil se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

- **Artículo 70.**

Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.

Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz

- **Artículo 16.**

Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

La elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años.

En la elección de los ayuntamientos, los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que

obtuviere la mayor votación y de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala este Código.

Los partidos políticos o coaliciones, deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.

Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.

Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.

En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuando el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.

- **Artículo 99.**

El Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal

y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables.

El Instituto Electoral Veracruzano será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- **Artículo 102.**

El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Ley Orgánica del Municipio Libre

- **Artículo 18.**

El Ayuntamiento se integrará por los siguientes ediles:

- i. El Presidente Municipal;
- ii. El Síndico, y
- iii. Los Regidores.

5 Cumplimiento a las sentencias SX-JDC-398/2021 Y SX-JDC-399/2021, ACUMULADOS Y SX-JDC-422/2021 por parte del OPLE

En el presente apartado, se precisarán las respuestas otorgadas mediante acuerdo **OPLEV/CG089/2021**, el cual fue emitido en cumplimiento a las

sentencias **SX-JDC-398/2021 Y SX-JDC-399/2021, ACUMULADOS Y SX-JDC-422/2021**, el cual sirve como base y eje para poder dar contestación a las consultas planteadas en el sentido que se señalará en las consideraciones restantes.

Tal como se ha señalado en los considerandos que preceden los Acuerdos de referencia versan respecto de la posibilidad de dos regidores de ser postulados a la Presidencia Municipal de sus ayuntamientos, partiendo del hecho de que no han ejercido actualmente dicho encargo, de igual forma, la segunda consulta, fue respecto de la posibilidad de una regidora de ser postulada en una candidatura a la sindicatura de su Ayuntamiento.

Ante tales circunstancias, la restricción que encontró este Consejo General para poder responder en el sentido de que las y los ediles entendiendo a éstos como Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías actualmente en funciones pudieran integrar el Ayuntamiento del periodo inmediato siguiente, fue el contenido del artículo 70 de la Constitución Local, que a la letra señala:

Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.

No obstante lo anterior, la Sala Xalapa consideró que, si bien, la Constitución Local establece una limitación al derecho a ser electo

nuevamente en un cargo municipal, el análisis de dicha figura debe limitarse a los casos en los que el servidor público electo popularmente pretenda postularse para el mismo cargo que ocupa actualmente, es decir, una reelección.

De igual forma, señaló en las sentencias que nos ocupan, que en el alcance de la prohibición contenida en el artículo 70, párrafo segundo de la Constitución Local, se debe tener en cuenta una interpretación pro persona de las normas constitucionales, la naturaleza propia de los cargos y se debe atender o a la finalidad de potenciar el goce de los derechos fundamentales establecidos en la norma fundamental, por lo que de una interpretación sistémica a la luz del derecho a ser votado establecido en los artículos 35, fracción II y 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, la prohibición constitucional debe entenderse en aquellos casos en los que se está en presencia de una reelección.

Es decir, la autoridad jurisdiccional federal consideró que la restricción previamente señalada debe aplicarse únicamente en los casos en que una o un ciudadano que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo o mandato.

Esto es, habrá reelección o posibilidad de ésta, cuando una ciudadana o ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que una o un funcionario del Ayuntamiento pretenda postularse para un cargo diverso, aún y cuando forma parte del mismo órgano, no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

En tal sentido, la Sala Xalapa determinó que quienes actualmente ejercen

funciones dentro de un Ayuntamiento en el Estado de Veracruz sí podrán postularse siempre y cuando no sea para el cargo que actualmente ostentan; dado que con esta interpretación se potencializa o maximiza el ejercicio del derecho a ser votada o votado, lo cual es, a su vez, acorde con la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte, conforme al artículo 1º constitucional.

De igual forma, la Sala Xalapa al realizar esa interpretación conforme arribó al hecho de que, para concluir tales consideraciones no es necesario inaplicar la norma pues los razonamientos fueron vertidos desde un análisis interpretativo y desde una perspectiva para potencializar los derechos de la y los ciudadanos consultantes.

Ahora bien, una vez resuelto lo relacionado con el contenido del artículo 70 de la Constitución Local, resulta importante señalar lo siguiente.

a) Separación del cargo al contender por uno diverso de elección popular

De los escritos de consulta es posible observar que se consulta que, si en el supuesto de que una o un regidor en funciones quisiera participar en el siguiente proceso electoral para otro cargo edilicio, en concreto una sindicatura o presidencia municipal, debe solicitar licencia para separarse del cargo.

Al respecto, es importante señalar que en términos del artículo 69, fracción III de la Constitución Local, para ser edil se requiere no ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

- Respuesta a los ciudadanos Raúl Atanasio Rodríguez Rico, Regidor Tercero del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz e Isven Yasel Condado Hernández, Regidor Tercero del Ayuntamiento de Isla, Veracruz

l) Sí se considera que, un suplente electo para un periodo determinado nunca ejerce el cargo para el cual fue electo, éste puede ser postulado como candidato en el periodo siguiente sin que se considere como reelección, ¿Sí el suscrito no ha ejercido, ni ejerce actualmente el cargo de presidente municipal, puedo ser postulado como candidato a presidente en el próximo proceso electoral?

Atendiendo a la interpretación realizada por la Sala Xalapa y en estricto cumplimiento a la misma, retomada, **la respuesta es sí**, toda vez que de una interpretación conforme y desde una perspectiva de potencialización del derecho a ser votado, las y los ediles en funciones pueden participar para ocupar un cargo edilicio diferente al que ocupan actualmente.

El mismo criterio aplica para las suplencias dado que en esos supuestos no se ha ejercido dicho cargo.

m) En caso de no considerarse procedente el acuerdo con los requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa local, ¿cuáles serían la (sic) condiciones que deben actualizarse para que sea procedente la referida postulación?

Atendiendo a la interpretación realizada por la Sala Xalapa y en estricto

cumplimiento a la misma, quien se encuentre en funciones edilicias actualmente, en caso de cumplir los requisitos de ley, podrá participar para la elección de ediles en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por un cargo diferente al que se ocupe actualmente.

o) En caso de ser procedente la multicitada postulación, ¿el suscrito debe separarse del cargo y con qué tiempo de anticipación?

Toda vez que se señaló que es procedente, se precisa que en términos del artículo 69, fracción III de la Constitución Local para ser edil se requiere no ser servidora o servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

Por lo que, **SÍ** debe separarse del cargo con una anticipación de 60 días anteriores al día de la elección, es decir, previó al 7 de abril del año en curso.

p) En caso de ser procedente la postulación en comento, ¿podría ser por cualquier partido político y/o coalición o candidatura independiente?

Toda vez que el acto que se consulta no se considera reelección y los regidores en funciones sí podrían integrar el ayuntamiento siguiente, en un cargo distinto al que ocupan actualmente, no existe alguna restricción o regla que les impida participar por la fuerza partidista que determinen o, en su caso, por la vía independiente, siempre y cuando cumplan los requisitos legales

establecidos para ello.

- Inocencia Dinorath Morales Zarrabal, Regidora Cuarta del Ayuntamiento de La Antigua Veracruz

l) Sí la suscrita no ha ejercido, ni ejerce actualmente el cargo de presidente municipal, ¿puedo ser postulada como candidata a síndico en el próximo proceso electoral?

Atendiendo a la interpretación realizada por la Sala Xalapa y en estricto cumplimiento a la misma, retomada, **la respuesta es sí**, toda vez que de una interpretación conforme y desde una perspectiva de potencialización del derecho a ser votado, las y los ediles en funciones pueden participar para ocupar un cargo edilicio diferente al que ocupan actualmente.

Mismo criterio aplica para las suplencias dado que en esos supuestos no se ha ejercido dicho cargo.

m) En caso de no considerarse procedente el acuerdo con los requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa local, ¿cuáles serían la (sic) condiciones que deben actualizarse para que sea procedente la referida postulación?

Atendiendo a la interpretación realizada por la Sala Xalapa y en estricto cumplimiento a la misma, quien se encuentre en funciones edilicias actualmente, en caso de cumplir los requisitos de ley, podrá participar para la elección de ediles en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por un cargo diferente al que se ocupe

actualmente.

o) En caso de ser procedente la multicitada postulación, ¿el suscrito debe separarse del cargo y con qué tiempo de anticipación?

Toda vez que se señaló que es procedente, se precisa que en términos del artículo 69, fracción III de la Constitución Local para ser edil se requiere no ser servidora o servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

Por lo que, **SÍ** debe separarse del cargo con una anticipación de 60 días anteriores al día de la elección, es decir, previó al 7 de abril del año en curso.

p) En caso de ser procedente la postulación en comento, ¿podría ser por cualquier partido político y/o coalición o candidatura independiente?

Toda vez que el acto que se consulta no se considera reelección y los regidores en funciones sí podrían integrar el ayuntamiento siguiente, en un cargo distinto al que ocupan actualmente, no existe alguna restricción o regla que les impida participar por la fuerza partidista que determinen o, en su caso, por la vía independiente, siempre y cuando cumplan los requisitos legales establecidos para ello.

- 6** El presente Acuerdo se emite en ejercicio de la facultad de interpretación que tiene este Organismo para dar respuesta a las consultas formuladas.

En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General respecto de las

consultas que se plantean, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

7 Respuesta a la consulta formulada

Del análisis conjunto a la normatividad electoral vigente y los diversos razonamientos realizados por la Sala Xalapa, en las sentencias **SX-JDC-398/2021** y **SX-JDC-399/2021, ACUMULADOS** y **SX-JDC-422/2021**, en los términos siguientes:

- **C. Eleazar Chavira Abad**, en su calidad de Regidor Cuarto del Municipio de Tecolutla, Veracruz, consulta lo siguiente:

1. *¿Puedo registrarme para participar en la próxima elección como candidato a Presidente Municipal?*

Atendiendo a la interpretación realizada por la Sala Xalapa en los expedientes **SX-JDC-398/2021** y **SX-JDC-399/2021, ACUMULADOS** y **SX-JDC-422/2021**, la respuesta es sí, toda vez que de una interpretación conforme y desde una perspectiva de potencialización del derecho a ser votado, las y los ediles en funciones pueden participar para ocupar un cargo edilicio diferente al que ocupan actualmente. El mismo criterio aplica para las suplencias dado que en esos supuestos no se ha ejercido dicho cargo.

2. *¿De poder participar, en qué momento debo separarme del cargo?*

En términos del artículo 69, fracción III de la Constitución Local para ser edil se requiere no ser servidora o servidor público en ejercicio de

autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

Por lo que, **SÍ** debe separarse del cargo con una anticipación de 60 días anteriores al día de la elección, **es decir, previó al 7 de abril del año en curso.**

3. *¿Al pedir licencia para separarme del cargo, mi Suplente entra en funciones?*

En términos del artículo 24, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las de los Regidores no se suplirán, si existe el número suficiente de ediles, conforme a dicha Ley, para que los actos del Ayuntamiento sean válidos, de lo contrario, se informará al Congreso del Estado para que éste o la Diputación Permanente en su caso, llame al suplente respectivo.

- **C. María Elena Baltazar Pablo**, en su calidad de Regidora Quinta del Municipio de Altotonga, Veracruz, consulta lo siguiente:

1. *¿Soy ciudadana elegible para ser candidata a Presidenta Municipal, es decir, para elegirme en las elecciones del siguiente proceso electoral para ocupar dicho cargo, durante el periodo constitucional 2022-2024, dentro del municipio en que actualmente funjo como Regidora Quinta, atendiendo al criterio sostenido en fecha nueve de marzo del presente año, donde la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal*

Electoral, del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrados bajo las claves SX-JDC-398/2021 y SX-JDC-399/2021 y acumulados, mediante la cual sostuvo que no existe impedimento legal alguno para que un regidor o regidora pueda contender al cargo de presidente o presidenta municipal en los términos consultados?

Atendiendo a la interpretación realizada por la Sala Xalapa en los expedientes **SX-JDC-398/2021 y SX-JDC-399/2021, ACUMULADOS y SX-JDC-422/2021**, la respuesta es sí, toda vez que de una interpretación conforme y desde una perspectiva de potencialización del derecho a ser votado, las y los ediles en funciones pueden participar para ocupar un cargo edilicio diferente al que ocupan actualmente.

- 2. ¿Existe una limitante, en el derecho de la suscrita de votar y ser votado, para ser candidata a Presidenta Municipal durante el periodo constitucional 2022-2024, dentro del municipio en que actualmente funjo como Regidora Quinta; en atención a la aplicación en su más amplio sentido de los principios pro homine y de progresividad, así como la maximización de los derechos político electorales de que gozo, atendiendo el criterio sostenido en fecha 9 de marzo del presente año, donde la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrados bajo*

las claves SX-JDC-398/2021 y SX-JDC-399/2021 y acumulados, mediante la cual sostuvo que no existe impedimento legal alguno para que un regidor o regidora pueda contender al cargo de presidente o presidenta municipal en los términos consultados?

Atendiendo a la interpretación realizada por la Sala Xalapa en los expedientes **SX-JDC-398/2021 y SX-JDC-399/2021, ACUMULADOS y SX-JDC-422/2021**, quien se encuentre en funciones edilicias actualmente, podrá registrarse para ocupar alguno diferente al que se ocupa actualmente.

Ahora bien, la limitante sería únicamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, por lo que, en caso de cumplirse, podrá participar para la elección de ediles en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por un cargo diferente al que se ocupe actualmente.

- 3.** *¿El termino elección consecutiva y el termino reelección, sugieren para esta autoridad un sinónimo o en su caso figuras distintas y de diferente aplicación, es decir, es lo mismo, elección consecutiva que reelección?*

De un análisis realizado a la Constitución Federal específicamente en su artículo 115, fracción I, párrafo 2, que refiere que las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Por lo que, del análisis conjunto a lo que establece la Constitución

Federal relativo al término elección consecutiva y el término reelección utilizado en la Constitución Local, e inclusive de la Jurisprudencia 13/2019, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.", las autoridades electorales utilizan los términos en forma indistinta, por lo que la reelección y la elección consecutiva pueden ser consideradas como una misma figura.

Lo anterior, ya que, de una interpretación gramatical del título, la conjunción "O" puede denotar separación o equivalencia. De tal manera que, el concepto de reelección debe ser utilizado únicamente para aquellas personas que aspiran a ocupar el mismo cargo; tal y como fue establecido en el acuerdo **OPLEV/CG090/2021**.

En donde se determinó esencialmente que la prohibición señalada en el párrafo segundo del artículo 70 de la Constitución Local, deberá entenderse en aquellos casos en lo que se está en presencia de una reelección, entendiéndose por esto, cuando una ciudadana o ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario o funcionaria pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

4. *¿En la postulación de candidatos para las elecciones de los comicios municipales del presente proceso electoral para ocupar un cargo, durante el periodo constitucional 2022-2024, la postulación de un regidor, en el caso particular, para ocupar el cargo de presidente municipal, significará una elección ordinaria o una elección*

consecutiva o reelección, atendiendo al criterio sostenido en fecha nueve de marzo del presente año, donde la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrados bajo las claves SX-JDC-398/2021 y SX-JDC-399/2021 y acumulados, mediante la cual sostuvo que no existe impedimento legal alguno para que un regidor a regidora pueda contender al cargo de presidente o presidenta municipal en los términos consultados?

La reelección o elección consecutiva es la figura mediante la cual una o un servidor público a través del voto popular puede volver a ocupar un mismo cargo. Ahora bien, en el caso particular si una regidora o regidor se postula a la presidencia municipal, significa que se encuentra participando por un cargo diferente al que se ocupa actualmente, por lo que no significaría una elección consecutiva o reelección.

- 5.** *¿Cuáles serían las limitaciones idóneas necesarias y proporcionales para ejercer mi derecho político electoral de ser votado como aspirante, a candidata en el proceso electoral vigente, específicamente para ejercer mi derecho para ser candidato a Presidente Municipal durante el periodo constitucional 2022-2024, por el municipio en que actualmente me encuentro desempeñando el cargo de Regidora Quinta?*

Atendiendo a la interpretación realizada por la Sala Xalapa en los expedientes **SX-JDC-398/2021** y **SX-JDC-399/2021**, **ACUMULADOS**

y **SX-JDC-422/2021**, quien se encuentre en funciones edilicias actualmente, podrá registrarse para ocupar algún cargo diferente al que se ocupe actualmente.

Ahora bien, la limitante sería únicamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, por lo que, en caso de cumplirse, podrá participar para la elección de ediles en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por un cargo diferente al que se ocupa actualmente.

6. *¿Cuál es la postura de esta autoridad administrativa, respecto de lo consagrado en el artículo 70, párrafo segundo, de la Constitución Local, en el sentido de que la suscrita pueda ser candidato a presidenta municipal por el municipio en que funjo actualmente como regidora, es decir, este órgano administrativo, inaplicará, lo relativo al párrafo segundo, en atención al principio pro persona, artículo 1º Constitucional, así como maximizando el derecho de la suscrita en la vertiente de votar y ser votada, atendiendo además, al criterio sostenido en fecha nueve de marzo del presente año, donde la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrados bajo las claves SX-JDC-398/2021 y SX-JDC-399/2021 y acumulados, mediante la cual sostuvo que no existe impedimento legal alguno para que un regidor o regidora pueda contender al cargo de presidente o presidenta municipal en los términos consultados?*

Es conveniente señalar, que esta autoridad electoral no tiene

competencia para inaplicar disposiciones constitucionales o legales.

Por su parte, la propia la Sala Xalapa, al resolver los expedientes multicitados, señaló para concluir en las consideraciones respecto a que quienes ocupen un cargo edilicio pueden contender en el siguiente proceso electoral cuando este sea diferente al que se ocupe en la actualidad, no fue necesario inaplicar la norma, pues los razonamientos fueron vertidos desde un análisis interpretativo y desde una perspectiva para potencializar los derechos de la y los ciudadanos consultantes.

La suscrita actualmente reúno los requisitos de elegibilidad contemplados en el numeral 69 de nuestra Constitución Local, esta autoridad ha sostenido el criterio planteado en la respuesta dada la consulta formulada por la suscrita en el acuerdo OPLEV/CG139/2020, en el sentido de que si la suscrita pretendiera postularme para la candidatura a la presidencia municipal del municipio en que funjo como regidora quinta actualmente, esta elección sería una elección ordinaria, colocándome en un plano general respecto de los requisitos de elegibilidad como cualquier otro ciudadano que así lo pretendiera, maximizando mi derecho y atendiendo al principio pro persona, inclusive afirmó esta autoridad, el hecho de que no debería atender a los requisitos que se desprenden los supuestos de la elección consecutiva o reelección que en su momento se encontraban vigentes, lo anterior en atención a la consulta formulada por la suscrita y que fuera debidamente contestada por esta autoridad administrativa bajo el número de acuerdo OPLEV/CG139/2020 así como la aplicación en su más amplio sentido de los principios pro homine y de maximización del derecho, atendiendo al criterio sostenido En fecha nueve de

marzo del presente año, la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrados bajo las claves SX-JDC-398/2021 y SX-JDC-399/2021 y acumulados, por lo que pregunto:

7. ¿Cuál es la postura de esta autoridad administrativa en relación a la posible obstrucción de mi derecho político electoral y constitucional, en la vertiente de votar y ser votada, puesto que de la disposición contemplada en el numeral 70 de la Constitución Local, párrafo segundo, pudiera implicar una afectación a mis derechos político-electorales, y en consecuencia colocar a la suscrita en un plano desigual y trato diferenciado, respecto de la ciudadanía en general al generar una limitante a mi derecho político electoral. ¿Consideraría esta autoridad, el hecho de que dicha disposición coarta mi derecho político-electoral y constitucional en la vertiente de votar y ser votado? ¿Por qué?

Como se mencionó previamente esta autoridad tiene la obligación de respetar las normas constitucionales y legales que enmarcan los derechos político electorales de las personas en el territorio veracruzano, de igual forma, como previamente se señaló, por la naturaleza administrativa que reviste, carece de competencia para inaplicar normas.

En función de ello, es que las respuestas otorgadas se realizan en apego al marco constitucional y legal vigente, no obstante, este Consejo General también es respetuoso de las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales que son quienes pueden ejercer el

control de constitucionalidad de las normas, y como consecuencia de ello es que se retoma la interpretación realizada por la Sala Xalapa, para atender los cuestionamientos que se plantean ajustado a dichos parámetros.

- 8 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 7, 41, Base V apartado C, 108 y 115, 166 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 66 apartado A, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 de la Ley Federal de Responsabilidades; 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz; 2, párrafo tercero, 8,16, 99, 102,108, fracción XXXIII, 173 y demás aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 93, fracción III del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahogan las consultas formuladas en los términos siguientes:

- **C. Eleazar Chavira Abad**, en su calidad de Regidor Cuarto del Municipio de Tecolutla, Veracruz, consulta lo siguiente:

1. ¿Puedo registrarme para participar en la próxima elección como candidato a Presidente Municipal?

Atendiendo a la interpretación realizada por la Sala Xalapa en los expedientes **SX-JDC-398/2021** y **SX-JDC-399/2021**, **ACUMULADOS** y **SX-JDC-422/2021**, **la respuesta es sí**, toda vez que de una interpretación conforme y desde una perspectiva de potencialización del derecho a ser votado, las y los ediles en funciones pueden participar para ocupar un cargo edilicio diferente al que ocupan actualmente. El mismo criterio aplica para las suplencias dado que en esos supuestos no se ha ejercido dicho cargo.

2. ¿De poder participar, en qué momento debo separarme del cargo?

En términos del artículo 69, fracción III de la Constitución Local para ser edil se requiere no ser servidora o servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

Por lo que, **SÍ** debe separarse del cargo con una anticipación de 60 días anteriores al día de la elección, **es decir, previó al 7 de abril del año en curso.**

3. ¿Al pedir licencia para separarme del cargo, mi Suplente entra en funciones?

En términos del artículo 24, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las de los Regidores no se suplirán, si existe el número suficiente de ediles, conforme a dicha Ley, para que los actos del Ayuntamiento sean válidos, de lo contrario, se informará al Congreso del Estado para que éste o la Diputación Permanente en su caso, llame al suplente respectivo.

- **C. María Elena Baltazar Pablo**, en su calidad de Regidora Quinta del Municipio de Altotonga, Veracruz, consulta lo siguiente:

1. *¿Soy ciudadana elegible para ser candidata a Presidenta Municipal, es decir, para elegirme en las elecciones del siguiente proceso electoral para ocupar dicho cargo, durante el periodo constitucional 2022-2024, dentro del municipio en que actualmente funjo como Regidora Quinta, atendiendo al criterio sostenido en fecha nueve de marzo del presente año, donde la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrados bajo las claves SX-JDC-398/2021 y SX-JDC-399/2021 y acumulados, mediante la cual sostuvo que no existe impedimento legal alguno para que un regidor o regidora pueda contender al cargo de presidente o presidenta municipal en los términos consultados?*

Atendiendo a la interpretación realizada por la Sala Xalapa en los expedientes **SX-JDC-398/2021** y **SX-JDC-399/2021**, **ACUMULADOS** y **SX-JDC-422/2021**, la

respuesta es sí, toda vez que de una interpretación conforme y desde una perspectiva de potencialización del derecho a ser votado, las y los ediles en funciones pueden participar para ocupar un cargo edilicio diferente al que ocupan actualmente.

2. ¿Existe una limitante, en el derecho de la suscrita de votar y ser votado, para ser candidata a Presidenta Municipal durante el periodo constitucional 2022-2024, dentro del municipio en que actualmente funjo como Regidora Quinta; en atención a la aplicación en su más amplio sentido de los principios pro homine y de progresividad, así como la maximización de los derechos político electorales de que gozo, atendiendo el criterio sostenido en fecha 9 de marzo del presente año, donde la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrados bajo las claves SX-JDC-398/2021 y SX-JDC-399/2021 y acumulados, mediante la cual sostuvo que no existe impedimento legal alguno para que un regidor o regidora pueda contender al cargo de presidente o presidenta municipal en los términos consultados?

Atendiendo a la interpretación realizada por la Sala Xalapa en los expedientes **SX-JDC-398/2021 y SX-JDC-399/2021, ACUMULADOS y SX-JDC-422/2021**, quien se encuentre en funciones edilicias actualmente, podrá registrarse para ocupar alguno diferente al que se ocupa actualmente.

Ahora bien, la limitante sería únicamente el cumplimiento de los requisitos de

elegibilidad, por lo que, en caso de cumplirse, podrá participar para la elección de ediles en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por un cargo diferente al que se ocupe actualmente.

3. ¿El termino elección consecutiva y el termino reelección, sugieren para esta autoridad un sinónimo o en su caso figuras distintas y de diferente aplicación, es decir, es lo mismo, elección consecutiva que reelección?

De un análisis realizado a la Constitución Federal específicamente en su artículo 115, fracción I, párrafo 2, que refiere que las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Por lo que, del análisis conjunto a lo que establece la Constitución Federal relativo al término elección consecutiva y el término reelección utilizado en la Constitución Local, e inclusive de la Jurisprudencia 13/2019, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.”, las autoridades electorales utilizan los términos en forma indistinta, por lo que la reelección y la elección consecutiva pueden ser consideradas como una misma figura.

Lo anterior, ya que, de una interpretación gramatical del título, la conjunción "O" puede denotar separación o equivalencia. De tal manera que, el concepto de reelección debe ser utilizado únicamente para aquellas personas que aspiran a ocupar el mismo cargo; tal y como fue establecido en el acuerdo **OPLEV/CG090/2021**.

En donde se determinó esencialmente que la prohibición señalada en el párrafo

segundo del artículo 70 de la Constitución Local, deberá entenderse en aquellos casos en lo que se está en presencia de una reelección, entendiéndose por esto, cuando una ciudadana o ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario o funcionaria pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

4. *¿En la postulación de candidatos para las elecciones de los comicios municipales del presente proceso electoral para ocupar un cargo, durante el periodo constitucional 2022-2024, la postulación de un regidor, en el caso particular, para ocupar el cargo de presidente municipal, significará una elección ordinaria o una elección consecutiva o reelección, atendiendo al criterio sostenido en fecha nueve de marzo del presente año, donde la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrados bajo las claves SX-JDC-398/2021 y SX-JDC-399/2021 y acumulados, mediante la cual sostuvo que no existe impedimento legal alguno para que un regidor a regidora pueda contender al cargo de presidente o presidenta municipal en los términos consultados?*

La reelección o elección consecutiva es la figura mediante la cual una o un servidor público a través del voto popular puede volver a ocupar un mismo cargo. Ahora bien, en el caso particular si una regidora o regidor se postula a la presidencia municipal, significa que se encuentra participando por un cargo diferente al que se ocupa actualmente, por lo que no significaría una elección consecutiva o reelección.

5. *¿Cuáles serían las limitaciones idóneas necesarias y proporcionales para ejercer mi derecho político electoral de ser votado como aspirante, a candidata en el proceso electoral vigente, específicamente para ejercer mi derecho para ser candidato a Presidente Municipal durante el periodo constitucional 2022-2024, por el municipio en que actualmente me encuentro desempeñando el cargo de Regidora Quinta?*

Atendiendo a la interpretación realizada por la Sala Xalapa en los expedientes **SX-JDC-398/2021 y SX-JDC-399/2021, ACUMULADOS y SX-JDC-422/2021**, quien se encuentre en funciones edilicias actualmente, podrá registrarse para ocupar algún cargo diferente al que se ocupe actualmente.

Ahora bien, la limitante sería únicamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, por lo que, en caso de cumplirse, podrá participar para la elección de ediles en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por un cargo diferente al que se ocupa actualmente.

6. *¿Cuál es la postura de esta autoridad administrativa, respecto de lo consagrado en el artículo 70, párrafo segundo, de la Constitución Local, en el sentido de que la suscrita pueda ser candidato a presidenta municipal por el municipio en que funjo actualmente como regidora, es decir, este órgano administrativo, inaplicará, lo relativo al párrafo segundo, en atención al principio pro persona, artículo 1º Constitucional, así como maximizando el derecho de la suscrita en la vertiente de votar y ser votada, atendiendo además, al criterio sostenido en fecha nueve de marzo del presente año, donde la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal*

Electoral, del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrados bajo las claves SX-JDC-398/2021 y SX-JDC-399/2021 y acumulados, mediante la cual sostuvo que no existe impedimento legal alguno para que un regidor o regidora pueda contender al cargo de presidente o presidenta municipal en los términos consultados?

Es conveniente señalar, que esta autoridad electoral no tiene competencia para inaplicar disposiciones constitucionales o legales.

Por su parte, la propia la Sala Xalapa, al resolver los expedientes multicitados, señaló para concluir en las consideraciones respecto a que quienes ocupen un cargo edilicio pueden contender en el siguiente proceso electoral cuando este sea diferente al que se ocupe en la actualidad, no fue necesario inaplicar la norma, pues los razonamientos fueron vertidos desde un análisis interpretativo y desde una perspectiva para potencializar los derechos de la y los ciudadanos consultantes.

La suscrita actualmente reúno los requisitos de elegibilidad contemplados en el numeral 69 de nuestra Constitución Local, esta autoridad ha sostenido el criterio planteado en la respuesta dada la consulta formulada por la suscrita en el acuerdo OPLEV/CG139/2020, en el sentido de que si la suscrita pretendiera postularme para la candidatura a la presidencia municipal del municipio en que funjo como regidora quinta actualmente, esta elección sería una elección ordinaria, colocándome en un plano general respecto de los requisitos de elegibilidad como cualquier otro ciudadano que así lo pretendiera, maximizando mi derecho y atendiendo al principio pro persona, inclusive afirmó esta autoridad, el

hecho de que no debería atender a los requisitos que se desprenden los supuestos de la elección consecutiva o reelección que en su momento se encontraban vigentes, lo anterior en atención a la consulta formulada por la suscrita y que fuera debidamente contestada por esta autoridad administrativa bajo el número de acuerdo OPLEV/CG139/2020 así como la aplicación en su más amplio sentido de los principios pro homine y de maximización del derecho, atendiendo al criterio sostenido En fecha nueve de marzo del presente año, la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrados bajo las claves SX-JDC-398/2021 y SX-JDC-399/2021 y acumulados, por lo que pregunto:

- 7. ¿Cuál es la postura de esta autoridad administrativa en relación a la posible obstrucción de mi derecho político electoral y constitucional, en la vertiente de votar y ser votada, puesto que de la disposición contemplada en el numeral 70 de la Constitución Local, párrafo segundo, pudiera implicar una afectación a mis derechos político-electorales, y en consecuencia colocar a la suscrita en un plano desigual y trato diferenciado, respecto de la ciudadanía en general al generar una limitante a mi derecho político electoral. ¿Consideraría esta autoridad, el hecho de que dicha disposición coarta mi derecho político-electoral y constitucional en la vertiente de votar y ser votado? ¿Por qué?*

Como se mencionó previamente esta autoridad tiene la obligación de respetar las

normas constitucionales y legales que enmarcan los derechos político electorales de las personas en el territorio veracruzano, de igual forma, como previamente se señaló, por la naturaleza administrativa que reviste, carece de competencia para inaplicar normas.

En función de ello, es que las respuestas otorgadas se realizan en apego al marco constitucional y legal vigente, no obstante, este Consejo General también es respetuoso de las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales que son quienes pueden ejercer el control de constitucionalidad de las normas, y como consecuencia de ello es que se retoma la interpretación realizada por la Sala Xalapa, para atender los cuestionamientos que se plantean ajustado a dichos parámetros.

SEGUNDO. El presente Acuerdo deviene de una opinión realizada en el ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia, en términos del considerando 8 del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al ciudadano y la ciudadana **Eleazar Chavira Abad**, y **María Elena Baltazar Pablo**, Regidor Cuarto del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz y Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, respectivamente, en los términos señalados en su escrito de consulta.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el treinta de marzo de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por

unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE